

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: GERMÁN ANDRES PINEDA BAQUERO
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL META y OTROS.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 50001-33-31-007-2008-00270-04

Resuelve el Despacho, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA-**, contra el auto del 15 de agosto de 2017, emitido por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual decidió rechazar la solicitud de nulidad propuesta.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

La Jueza A-Quó mediante auto del 15 de agosto de 2017, rechazó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A.**, coadyuvada por la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE-** al considerar que la causal alegada de nulidad fue la dispuesta en el numeral 2º del artículo 140 del C.P.C. que en la actualidad es la del numeral 1º del artículo 133 del C.G.P. relativa a la **FALTA DE JURISDICCIÓN o DE COMPETENCIA.**

Al revisar las normas de competencia, cita los artículos 134 B numeral 10º, 134 D del C.C.A. y el artículo 16 del Decreto 472 de 1998, para afirmar que el Despacho es competente para conocer de las acciones populares y de las medidas cautelares a que haya lugar a decretarse.

Consideró la Jueza A-Quo que el argumento planteado por **FIDUAGRARIA** y coadyuvado por la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, no concuerda con la causal de nulidad invocada, aunado a que estas son taxativas y de conformidad con el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., las demás irregularidades procesales se tendrán por subsanadas si no se impugnan en su oportunidad, tal y como acaeció conforme se avizora en el trámite cautelar, recursos de reposición que fueron decididos en auto del 31 de julio de 2014 y concedidos los de apelación.

Concluye que no es procedente acceder a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de **FIDUAGRARIA S.A.** y coadyuvada por la **ANDJE**, pues la providencia del 1 de julio de 2011, fue proferida por la Juez competente y conforme a derecho, motivo por el cual procedió al rechazo de la misma (fls. 15-17 cuad. incidente nulidad).

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior decisión fue apelada por el apoderado de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A.-**, al considerar que no se

estudió de fondo la causal de nulidad propuesta, en lo concerniente a que el Juez que conoce de una acción popular no está legalmente habilitado para imponer en la sentencia una condena pecuniaria, pues tampoco, lo está para decretar medidas cautelares que, por definición, están dirigidas a proteger el derecho en litigio, esto es, a evitar que los efectos de la sentencia se hagan nugatorios.

En el presente caso, el **DEPARTAMENTO DEL META** fue declarado responsable por los hechos que llevaron a la pérdida de recursos públicos, en decisión proferida por la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META** del 12 de mayo de 2011.

Considera que el decreto de medidas cautelares que genera la nulidad alegada proviene de la renuencia del Departamento de iniciar acciones judiciales tendientes a recuperar los dineros invertidos.

Afirma que el Despacho no está legalmente habilitado para condenar a su representada al pago de perjuicios a favor de los accionantes, condena que, es absolutamente excepcional tratándose de acciones populares, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, menos aún lo está para decretar una medida cautelar, y cita providencia del H. **CONSEJO DE ESTADO**, del 26 de enero de 2006, Radicado No. 2002-01944.

Concluye solicitando que sea el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** quien decida sobre el incidente promovido para que se decrete la nulidad de la providencia del 1 de julio de 2011, y de todas las actuaciones que de entonces para acá se han cumplido con miras a ordenar el embargo y la retención de los dineros de su representada (fs. 18-22 cuad. incidente nulidad).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, por tratarse de una decisión tomada por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, por ser su superior funcional.

PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si se configura la causal de nulidad procesal alegada por el apoderado de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-** en cuanto a que el Juez de 1ª instancia no está habilitado para imponer en la sentencia ni en las medidas cautelares, una condena pecuniaria.

CASO CONCRETO

El apoderado de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-** propone incidente de nulidad por incurrir el trámite procesal en la causal establecida en el numeral 2º del artículo 140 del C.P.C. atinente a la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juez para imponer en la sentencia y en las medidas cautelares, una condena pecuniaria.

El artículo 140 del C.P.C. modificado por el artículo 133 del C.G.P., en cuanto a la causal de nulidad invocada, establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Para el Despacho, es necesario precisar que el artículo 133 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. establece que las causales de nulidad son taxativas y restrictivas, es decir, no es procedente alegar vicios que no se contemplen en la norma en mención.

Así lo ha dispuesto el H. **CONSEJO DE ESTADO,**

En este orden, el Código General del Proceso enuncia de manera taxativa en su artículo 133, los eventos en los que el proceso debe declararse nulo, en todo o en parte.

Respecto a la naturaleza taxativa de las nulidades procesales, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

"Nuestro sistema procesal, (...), ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad¹".

En efecto, las causales que dan lugar a la declaración de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad, "según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca"² y "son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes"³. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que de modo excepcional procede la nulidad cuando sea flagrante la violación al debido proceso o al derecho de contradicción.⁴

Para esta Magistratura, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, es competente para tramitar el presente asunto, por cuanto el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del C.P.A.C.A., consagra que conocerán en **primera instancia** los Jueces Administrativos, del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, que en este caso, es el **DEPARTAMENTO DEL META** quien funge como demandado y es el lugar de la ocurrencia de la presunta vulneración de los derechos colectivos.

Así las cosas, el vicio que invoca el apoderado de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A.–**, no se enmarca

¹ Sentencia T 125 de 2010 Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215. Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Décima Edición. 2009. Dupré editores, pp. 893 y ss.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Sentencia del 17 de julio de 2018. Rad. No. 08001-23-31-703-2009-00483-01 (59356).

en ninguno de los numerales transcritos, por lo que no es posible acceder a la solicitud de nulidad invocada, más aún cuando el artículo 135 del C.G.P. establece que se rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en el capítulo de las nulidades procesales.

En cuanto al argumento de que en las acciones populares el Juez no está legalmente habilitado para condenar al pago de perjuicios, este se desvirtúa con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual establece entre las distintas órdenes que puede proferir el Juez en relación con las acciones populares, está la condena al pago de perjuicios, la cual procede solo cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo que tenga a su cargo la Entidad pública y no haya sido culpable. En efecto, respecto de las indemnizaciones solicitadas por vía de acción popular, sólo proceden con fines restaurativos del daño acaecido y a favor de la Entidad pública no culpable⁵.

Es decir, es posible condenar al pago de perjuicios cuando la Entidad pública que tenga a su cargo la protección de los derechos colectivos no sea culpable de su transgresión, situación que se define en la sentencia que ponga fin a la instancia y que acoja las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha sostenido:

(...) en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, a través de la acción popular únicamente es posible condenar al pago de perjuicios cuando la favorecida con éstos sea una entidad pública que tenga a su cargo la protección del derecho o interés colectivo y no haya sido culpable de su transgresión, esto es, en ningún caso procede el pago de perjuicios a favor de particulares, como se indicó.

Ahora bien, según lo dispone la citada norma, la aludida condena al pago de perjuicios solo procederá en el evento de que se profiera sentencia que acoja las pretensiones del demandante.⁶

Entonces, el Juez de la acción popular puede condenar al pago de perjuicios pero en las condiciones señaladas en el artículo 34 de la Ley 472, lo hará al momento de dictar la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, siempre y cuando la favorecida sea una entidad pública que no haya sido culpable de la transgresión de los derechos colectivos, por lo que no prospera la nulidad planteada.

De acuerdo con lo anterior, se **CONFIRMARÁ** el auto proferido por la **JUEZA NOVENA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 15 de agosto de 2017, en virtud del cual se rechazó la solicitud de nulidad.

Por lo expuesto, esta **SALA UNITARIA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto con fecha del 15 de agosto de 2017, proferido por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó la nulidad por falta de competencia

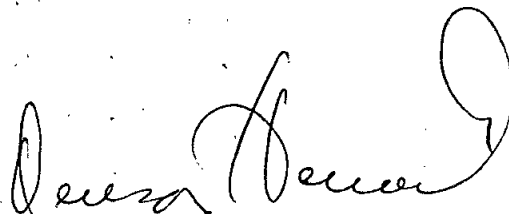
⁵ Sentencia del 15 de febrero de 2007. Consejero ponente: Camilo Arciniegas Andrade. Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00085-01. Véase también lo manifestado por la Sala en sentencia de 19 de noviembre de 2009. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05274-01(AP) Actor: Sandra Janette Muñoz López. Demandado: Área Metropolitana Del Valle De Aburra AMVA.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Auto del 21 de mayo de 2014. Radicación No. 05001-23-31-000-2006-02720-01 (AP).

propuesta por el apoderado de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA-**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-



TÉRESA HERRERA ANDRADE
Magistrada